



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09746.0/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 07 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D^a [REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D^a [REDACTED] en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: El reclamante refiere que han sido reclamadas cobro indebido, en la factura de gas, por aplicación de unas tarifas/peajes abusivos sin ser informados explícitamente por la empresa conforme a la normativa de la aplicación. Facturas: [REDACTED].

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente y solicita: "Que se adopte las medidas oportunas para que se proceda a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, en el mismo número de cuenta en que han sido cargadas las facturas reclamadas, y que asciende a la cantidad de cuatrocientos veinte euros con ochenta y cinco céntimos de euro, por la aplicación de precios abusivos sin previo aviso, ni conformidad expresa de las partes.

En su escrito del 30 de octubre de 2023 se refiere: "En contestación a su escrito de fecha 29/09/2023 y referencia 21-ARBC-09746.0/2023, por el que me da traslado de la contestación efectuada por la empresa reclamada al respecto, una vez analizada dicha documentación, comunico mi deseo de continuar con la tramitación del procedimiento arbitral, toda vez que no considera resuelta la controversia planteada. A este respecto y con objeto de dar continuidad a la tramitación del procedimiento arbitral, adjunto "COPIA DEL CONTRATO ORIGINAL SUSCRITO CON LA EMPRESA". Solicita TENGAN POR PRESENTADA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA Y CONTINUEN CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

En su escrito de 22 de mayo de 2024 se refiere que no ha resuelto la controversia y añade: Una vez recibida notificación, con fecha 10/05/2024, de la admisión a trámite de la solicitud de arbitraje objeto del expediente N/R: 21- ARBC-09746.0/2023, mediante acuerdo del presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los artículos 37.3 y 39.1 del R. D. 231/2008, de 15 de febrero, en relación con el art 20 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, informo que la controversia planteada no ha sido resuelta, toda vez que: Iberdrola argumenta en

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

su escrito que el precio aplicado es correcto señalando que la variación se produjo dentro del proceso de renovación de mi contrato, y efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en el mismo, lo cual, fue notificado mediante carta de renovación enviado mediante tecnología "Protocolo de Comunicación SMTP" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos que recoge respecto a la renovación de los contratos de gas cuando recoge que los usuarios tienen derecho a f) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible. No obstante el artículo mencionado recoge expresamente los derechos de los consumidores en relación con el suministro y la afirmación de "ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible" no deja de ser una manifestación de buenas intenciones que en ningún caso puede vulnerar el deber de notificación fehaciente como auténtica garantía del consumidor que debe cumplir todo procedimiento ya que la tecnología utilizada como medio para la notificación no deja de ser una opción impuesta por la empresa suministradora, sin opción de elección ni acuerdo, como debe imperar en toda relación contractual y que demuestra una posición de poder que atenta directamente con los derechos de los consumidores. Así mismo, me ratifico en toda la información, pruebas y documentación aportadas en el seno del expediente referido".

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando: "Hemos revisado las condiciones de la oferta contenida en el contrato de Dña. [REDACTED] y hemos comprobado que el precio que le venimos aplicando es correcto.

En concreto, la variación de precio que indica Dña. [REDACTED] se ha producido dentro del proceso de renovación de su contrato, efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en el mismo, lo cual, le fue notificado mediante la carta de renovación que adjuntamos a este escrito.

En este sentido, les indicamos que el correo electrónico remitido a Dña. [REDACTED] fue correctamente enviado mediante tecnología "Protocolo de Comunicación SMTP" y visualizado por el cliente según se detalla a continuación:

Por tanto, les confirmamos que la renovación de contrato ha sido correctamente comunicada a Dña. [REDACTED] de acuerdo con el artículo 57 bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Como mencionamos, la manera de informar sobre la renovación de los contratos de gas, se recoge en las Leyes sectoriales correspondientes. En concreto, en el sector gasista, está recogido en el art. 57 bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos que mencionábamos anteriormente en el que se indica:

"f) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible.

Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior".

En el caso objeto del presente escrito, consta de forma inequívoca que con fecha 30/09/2022 se envió comunicación a Dña. [REDACTED] a la dirección de correo electrónico asociada a su contrato informando de las nuevas condiciones a aplicar en su suministro de gas a partir del 11/11/2022.

Tal y como consta en dicha comunicación, se incluye una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.



Comunidad de Madrid

Cabe señalar, que no es preceptivo hacer la comunicación de forma fehaciente, y ha quedado sobradamente acreditado, que [REDACTED] ha dado cumplimiento a la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de esa Junta de Arbitral de Consumo que tenga por presentadas las alegaciones de [REDACTED], para la Mediación de Arbitraje. Las presentes alegaciones en fase de Mediación serán válidas en caso de que la parte reclamante desee continuar con el procedimiento arbitral.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, queda acreditado que la mercantil a través del e-mail de la reclamante, y según establece la normativa, fue informada de la modificación de los precios contractuales.

Tras lo cual y, previa deliberación, este Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en EQUIDAD, y SE DESESTIMAN las pretensiones de la reclamante, entiendo que la mercantil cumple lo establecido en la ley para la modificación de tarifas.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 07 de junio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]
Fdo. [REDACTED]

Fdo.: [REDACTED]